



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 137/2018

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 11 de abril de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por lesiones personales y daños materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 89/2018 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el señor Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de dicha Administración, iniciado el 8 de octubre de 2015 a instancias de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones personales y los daños materiales que le irrogó una caída que sufrió el 18 de mayo de 2014 en un parque municipal.

2. La interesada no ha cuantificado la indemnización que solicita. El Ayuntamiento tampoco la ha requerido para ello. La compañía aseguradora de la responsabilidad de éste por daños a terceros la ha calculado en 7.833,86 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del señor Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); la cual es aplicable, en virtud de la disposición transitoria tercera, letra a), en relación

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de municipios de Canarias.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. De acuerdo con la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada LPACAP, el presente procedimiento se rige por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Conforme al art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado; sin embargo esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aun vencido dicho plazo, en virtud del art. 42.1 de la LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma.

6. Este Consejo ya tuvo oportunidad de dictaminar el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial (DCCC 188/2017), estimando que la Propuesta de Resolución que lo culminaba no se ajustaba a Derecho por la existencia de defectos formales (no práctica de prueba solicitada sin que constara pronunciamiento sobre su no pertinencia), lo que producía indefensión a la interesada, por lo que procedía la retroacción de las actuaciones a fin de que el instructor se pronuncie sobre la pertinencia de la misma y, si la estima pertinente, se practique la prueba testifical, se dé nuevamente vista del expediente y trámite de audiencia a la interesada y finalmente, atendiendo a lo actuado, se redacte una nueva Propuesta de Resolución que debe ser dictaminada por este Consejo Consultivo.

7. Consta la práctica de dicha prueba, la apertura de nuevo trámite de audiencia y nueva Propuesta de Resolución, por lo que nada impide un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## II

### 1. Los hechos por los que reclama la interesada son los siguientes:

El 18 de mayo de 2014, sobre las 19:40, cuando caminaba por el Parque de «Las Chumberas», inesperadamente y por motivos del mal estado del firme, tropezó y cayó al suelo, con pérdida momentánea de conocimiento y múltiples contusiones. Fue remitida a Urgencias del Hospital General, donde se le diagnosticaron distintas lesiones.

Los daños materiales fueron rotura de gafas graduadas, de reloj y del pantalón.

Aporta distintos informes médicos de las lesiones sufridas, fotografías del lugar en el que se produjeron los hechos, así como facturas de los daños materiales.

2. Se emite informe del Área de Obras e Infraestructuras, en el que se recoge que el mantenimiento del Parque de las Chumberas, lugar del supuesto incidente, le corresponde a la Unidad de Parques y Jardines. Que girada visita al lugar descrito en el expediente se comprueba que durante los meses de octubre y noviembre del 2014 (con posterioridad a cuando se produjeron los hechos por los que se reclama), esta Unidad de Parques y Jardines realizó trabajos de renovación de parte del asfalto que cubre los paseos del parque, en concreto una banda circular que rodea el parque y que en parte se sitúa también en las inmediaciones del lugar en el que se produjeron los hechos. Por lo anterior, durante la visita no ha sido posible determinar el lugar concreto del tropiezo. Que no constan los hechos y circunstancias indicados en la copia del expediente remitida. Se adjunta al final del presente reportaje fotográfico realizado durante la visita.

3. Practicada la prueba testifical en la persona del marido de la interesada, ratifica el relato de los hechos realizada por ésta, especificando que solían caminar por ese lugar y que el desperfecto era grande y visible.

4. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al entender que el daño alegado es imputable a la falta de diligencia de la perjudicada.

Así, admitiendo la veracidad de la caída y de los daños consecuencia de la misma, fundamenta la desestimación de la reclamación en que, pese al leve desperfecto que era perfectamente visible en el pavimento, había buena visibilidad y espacio suficiente para sortearlo, lo que implica la ruptura de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido.

## III

Como ya ha señalado este Consejo en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas, de la mera producción del accidente no deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurra, entre otros requisitos legalmente determinados, la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito, cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros muchos, en el reciente DCC 104/2018, de 15 de marzo:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

(...)

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía.

(...)

La existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte».

Esta reiterada doctrina resulta plenamente aplicable en el presente caso, pues el supuesto desperfecto es de muy poca entidad; a mayor abundamiento, la caída se produjo a las 19:40 horas, a plena luz del día, habiendo espacio más que suficiente para sortearlo, por lo que era exigible a la interesada deambular con la debida diligencia exigible al transitar por lugares públicos. Además, la reclamante no ha logrado probar la relación causal entre el estado del espacio público y la producción de la caída.

Por todo lo expuesto, no se puede apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas y el daño alegado, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria consecuencia de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento presentada por la interesada, se considera conforme a Derecho.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, se ajusta a Derecho.